República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE URUMITA - JOSE NICOLÁS CUELLO RUMBO
Radicación No**.** 44-001-33-40-001-2020-00112-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR/ADECÚA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que el doctor Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños presentó en debida forma el poder otorgado por el extremo procesal demandado Jose Nicolas Cuello Rumbo para que lo represente en los intereses del presente proceso, motivo por el cual, se levantará la suspensión decretada mediante providencia de calenda 27 de mayo de 2021[1].

En consecuencia, ante su reanudación, impera proceder a adelantar la siguiente etapa procesal, motivo por el cual, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda. Sin embargo, una vez analizado el proceso, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la sentencia anticipada, conforme lo dispone el mismo artículo 283 del CPACA: *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."*

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

[1] Folios 272 a 274 del expediente.

- ***INCORPORACIÓN DE PRUEBAS***

Para tal efecto, se indica que la parte demandante no solicitó el decreto de pruebas, situación que también sucede respecto de la demandada, por lo que se dispone tener como pruebas legalmente allegadas y aportadas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma, las cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley (art. 173 C.G.P.).

- ***FIJACIÓN DEL LITIGIO***

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª literal d) de la Ley 1437 de 2011, se fija el litigio de la siguiente manera:

¿Si se debe declarar la nulidad del acto de designación del señor José Nicolás Cuello Rumbo como personero del municipio de Urumita – La Guajira, contenido en el Acta N.º 054 del 14 de julio de 2020, por haberse incurrido en la causal de incompatibilidad preceptuada en el artículo 175 literal b) de la Ley 136 de 1994, es decir, estar desempeñándose en otras labores no permitidas en el ejercicio del cargo desde su posesión en provisionalidad, como lo es el ejercicio del derecho como abogado litigante?

- ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN***

En aplicación de lo dispuesto en los literales b) y c), del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedó reseñado en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito a través del correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.755, abogado inscrito con T.P. No. 38834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante (Folios 302 y 303 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c7e3e9c7182b7179eb6753703f8f89a059f76c1e653b1135894fedfa9c3525

Documento generado en 06/07/2021 12:22:40 PM

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica